



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1398/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2024, interpuesta por Los señores JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES Y CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su presidente; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento al artículo 165 de la ley Núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente: A) al señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, correspondiente a la suma de ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho con 29/100 pesos dominicanos (RD\$143,158.29), total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho con 29/100 pesos dominicanos (RD\$43,158.29), que devenga como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana; y b) El 100% de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), que percibía como director de seguridad del Aeropuerto Internacional la Isabela Dr. Joaquín Balaguer; B) al señor CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, correspondiente a la suma de ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y nueve con 54/100 pesos dominicanos (RD\$127,669.54), total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho con 29/100 pesos dominicanos (RD\$43,158.29), que devenga como Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana; y b) El 100% de ochenta y cuatro mil quinientos once con 25/100 pesos dominicanos (RD\$84,511.25) que percibía como subdirector de Inteligencia Operativa, DIO; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 3178/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, alegando la falta de motivos, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como una falsa y mala aplicación del derecho, los cuales considera fuera del contexto legal por realizarse una aplicación errónea de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó el cumplimiento del artículo 165 de la referida ley, sin establecer los motivos de derecho que sustentan su decisión.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). El mismo fue notificado a la parte recurrida, señores Cristino Cuevas Figuereo y José Almonte Mercedes, mediante correo electrónico el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores José Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2024-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hecho controvertido

31. Conforme fue expuesto, la parte accionante pretende el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 156, 158, 160 y 165 de la Ley Orgánica de las FF.AA., No.139-13, del 13-09- 2013, manifestando, al señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, que mediante resolución DR0237-2024, antes descrita, le fue concedida una pensión del 100% del sueldo que le corresponde, al RD\$90,000.00, por su función de director de seguridad del Aeropuerto Internacional La Isabela Dr. Joaquín Balaguer, que al momento de su retiro ostentaba el rango de Teniente Coronel, devengando un salario de RD\$43,158.29, que al mismo debe devengar el monto de RD\$ 46,769.20, por ser el sueldo del rango superior de Coronel que, ante la sumatoria de dichos montos generaba como sueldo mínimo de la pensión la suma de RD\$146,769.20; y al señor CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, que mediante resolución DR1624-2023, antes descrita, le fue concedida una pensión del 97% del sueldo por su función de subdirector de Inteligencia Operativa, DIO, equivalente a RD\$82,450.00, que al momento de su retiro ostentaba el rango de Teniente Coronel, devengando un salario de RD\$43,158.29, que al mismo debe devengar el monto de RD\$84,511.25, siendo el 100% de su función de subdirector, que, ante la sumatoria de dichos montos generaba como sueldo mínimo de la pensión la suma de 127,669.54.

EN CUANTO AL PEDIMENTO DEL ARTICULO 156 DE LA LEY 139-13, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. De acuerdo con el artículo 156, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, los Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

33. Tras lo ante expuesto este colegiado ha podido comprobar de los alegatos presentados y las pruebas aportadas, que la parte accionante, el señor José Ramón Almonte Mercedes, se aprecia que el mismo al momento de su pensión poseía el rango Teniente Coronel, siendo el rango Coronel, el mismo fue ascendido al rango de Teniente Coronel en fecha 01 de marzo del año 2014, y puesto en honrosa situación de retiro en fecha 01 de febrero del año 2024, conforme se estable en la resolución núm. DR0237-2024, es decir, que esta tenía al momento de la pensión 5 años en el rango de Teniente Coronel, siendo el rango inmediatamente superior el de Coronel si bien la parte accionante cumple con cinco (5) años en el grado y el mismo solicita que le sean otorgado los beneficios del rango superior como establece artículo 156, de la Ley núm. 139-13, pese así este tribunal no se encuentra en condiciones de poder verificar el sueldo perteneciente a dicha posición, pues la parte accionante solo enuncia el monto, mas no lo avala de un documento o prueba para determinar el sueldo, por lo que, se procede a rechazar el pedimento de la parte accionante el señor José Ramón Almonte Mercedes, en cuanto a lo establecido en el artículo 156 de la ley 139-13, del 13 de septiembre del año 2013, Ley Orgánica De Las Fuerzas Armadas De La República Dominicana.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN CUANTO AL PEDIMENTO DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 139-13, DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

34. En ese ámbito, es preciso indicar que el Retiro Militar, de acuerdo con el artículo 1\$3 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley. (...).

35. Causas Finalización de Servicios: Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: 1. El retiro. (...) [Artículo 154, Ley núm. 139-13].

36. De acuerdo con el artículo 160 de dicho texto legal, se considera Beneficio por Retiro Honroso, La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro; (...).

37. Que, para el cálculo de los Haberes de Retiro, el artículo 165 de dicho texto legal, establece lo siguiente: Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialísimos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
[...]*

41. Del análisis de los documentos aportados al expediente, se advierte, que, a) el señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, de acuerdo el historial militar de fecha 11 de marzo del año 2024, emitido por la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, devengaba un sueldo mensual de (RDS43,158.29) cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos dominicanos con 29/100, por su rango de Teniente Coronel Contador, que luego, conforme se advierte de la resolución núm. DR0237-2024 de fecha 01 de febrero de 2024, fue puesto en retiro con una pensión por razones de antigüedad en el servicio en la categoría de Utilizable para el servicio de armas por la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00) correspondiente al 100% del sueldo por su función de director de seguridad del Aeropuerto Internacional la Isabela Dr. Joaquín Balaguer, según consta en la ficha de nómina de fecha 23 de abril del año 2024, emitida por el Ministerio de Defensa y la certificación de fecha 29 de febrero del año 2024, emitido por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil, el mismo devenga un sueldo de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por su cargo director de seguridad del Aeropuerto Internacional la Isabela Dr. Joaquín Balaguer; b) el señor CRISTINO CUEVAS FIGUERO, de acuerdo el historial militar de fecha 18 de marzo del año 2024, emitido por la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, devengaba un sueldo mensual de (RD\$39,234.81) treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro con 81/100, por su rango de Teniente Coronel Paracaidista, que luego, conforme se advierte de la resolución núm. DR1624- 2023 de fecha 20 de marzo del año 2023, fue puesto en retiro con una pensión por su propia solicitud voluntaria en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la categoría de Utilizable para el servicio de armas por la suma(RD\$82,450.00) ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100, correspondiente al 97% del sueldo por su función de subdirector de Inteligencia Operativa, DIO, según consta en la ficha de nómina de fecha 25 de marzo del año 2024, emitida por el Ministerio de Defensa, el mismo devenga un sueldo de ochenta y cuatro mil quinientos once pesos dominicanos con 25/100 (RD\$84,511.25), por concepto de pensión conforme resolución DR1624-202, de fecha 03 de marzo del año 2023.

42. En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por los accionantes, los señores JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES y CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13)7, de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos; exigencia que ha sido aplicada favorablemente por la accionada en beneficio del señor Víctor Vicioso Madé, en circunstancias similares a los hoy accionantes, (conforme la Sentencia TC/0698/23, de fecha 08 de noviembre del año 2023), en circunstancias idénticas al accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 39-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante del modo siguiente: A) al señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, correspondiente a la suma de ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho con 29/100 pesos dominicanos (RD\$143,158.29), total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho con 29/100 pesos dominicanos (RD\$43,158.29), que devenga como Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana; y b) El 100% de cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00), que percibía como director de seguridad del Aeropuerto Internacional la Isabela Dr. Joaquín Balaguer; y B) al señor CRISTINO CUEVAS FIGUERO, correspondiente a la suma de ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y nueve con 54/100 pesos dominicanos (RDS127,669.54), total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de cuarenta y tres mil ciento cincuenta y ocho con 29/100 pesos dominicanos (RD\$43,158.29), que devenga como Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana; y b) El 100% de ochenta y cuatro mil quinientos once con 25/100 pesos dominicanos (RD\$84,511.25) que percibía como subdirector de Inteligencia Operativa, DIO; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. [...]

CONSIDERANDO: Que, las solicitudes de adecuación de los sueldos por cargo y por rango y a la vez que se le otorgue una sumatoria de sueldos por la función desempeñada que más le conviene, más el sueldo



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que devengaba en su institución; ya que la aplicación de dicho Art. 165, expresa que los cálculos se harán de conformidad a la presente ley y en base de la combinación con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, esta última en espera de ser promulgada en el Congreso Nacional; en tales condiciones el Artículo 266 de la Ley No.139-13, que nos rige en el ámbito militar, establece una VACACIÓN LEGAL de la norma hasta tanto sea puesta en vigencia dicha Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Por lo que el Art.165, debe DECLARARSE INAPLICABLE hasta tanto se ponga en vigencia la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que, según lo establecido en varias Sentencia declaradas improcedentes a favor de esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en la solidaridad y el equilibrio financiero. Además, que lo expresado reciente y última Sentencia Jurisprudencial evacuada por el Constitucional (TC/0234/24) nos indica tácitamente que para solicitudes de sumatorias de sueldos se debe proceder por la vía de Recurso Contencioso Administrativo para no ser improcedente la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicita que se rechace la acción de amparo de cumplimiento y sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, del ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), entre otros motivos:

[...] ATENDIDO: A que el Tte. Coronel (r) JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES y el Tte. Coronel (r) CRISTINO CUEVAS FIGUEROA, FARD., solicitan que se le otorgue una sumatoria de sueldos con los beneficios del rango superior inmediato que no le corresponde ni se le ha otorgado a ningún militar puesto en retiro por no estar contemplado en nuestra la Ley Vigente No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; además de que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en sus Sentencias Nos.TC/0399/22 y TQ/0440/23 RECHAZA los pedimentos de Inconstitucionalidad de los Arts.156 y 165. tendentes a sumatoria de sueldo y rango superior inmediato estableciendo lo siguiente:

Que de estos mismos artículos sobresalen los términos todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. No hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: las asignaciones por especialismos o por cargos. Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente.

Por consiguiente, ha lugar a rechazar las pretensiones de los accionantes con respecto a los artículos 156, 158, 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en vista de que no existe contrariedad con vulnerar los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana.

RESULTA: Que, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de reajustar y sumar los sueldos de la función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institución; ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó del debido proceso y lo más importante NO CUMPLEN con ningunos de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. [...]

RESULTA: Que, en el Amparo de Cumplimiento hay que observar o comprobar el objeto y el propósito del mismo, si reúne los requisitos para su procedencia tal como lo expresa o enfatiza el Art.105 de la Ley 137-11, el cual expresa lo siguiente: Cuando se trata del cumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I: Cuando se trate de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II: Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos, podrá interponerlo cualquier persona o el defensor del pueblo. En este contexto el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/147/2014, interpreto el referido artículo manifestando que la Legitimación para accionar en amparo de Cumplimiento corresponde a la persona que se va afectada en sus derechos fundamentales. Que mediante sentencia del TC/0485/21, dispuso que es preciso enfatizar que la legitimidad en el amparo de cumplimiento deviene de forma directa de la conformidad con lo dispuesto en la Ley, de quien acciona; esto es, que quien exige el cumplimiento a deben estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal, por lo que entendemos que el Tte. Coronel (r) JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES y el Tte. Coronel (r) CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, FARD., no está ajustado a los requisitos de Ley, ya que ellos están cobrando por las funciones desempeñadas. [...]

RESULTA: Que, lo establecido anteriormente entendemos que el reclamo realizado por el accionante el Tte. Coronel (r) JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES y el Tte. Coronel (r) CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, FARD., adolece Página 13 | 39 de falta de legitimación pasiva, ya que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FFAA., les ha otorgado la pensión objeto del presente caso, por lo que la recurrida Junta de Retiro cumplió con su rol y es el Poder Ejecutivo que lo coloca en la Honrosa posición de retiro con disfrute de pensión del hoy accionante. Y en atención a esas procedencias y observando el reclamo del amparista el mismo no posee legitimidad procesal para exigir el cumplimiento de lo solicitado en razón de que han sido pensionados con el 100% como lo establece la



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley y que no reúne los requisitos establecidos por el rango que el mismo solicita ya que la misma que cotizó es en base a las funciones, la cual están cobrando mes por mes sin retraso.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores José Ramón Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo, en su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), solicitan que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros motivos, por los siguientes:

[...] ATENDIDO 4: A que el accionante Tte. coronel JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, FARD, ingresó a las filas de la entonces Fuerza Aérea Dominicana, efectivo el 15/04/1983 y puesto en retiro por razones de ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, con el rango de Teniente Coronel, el 1 de Febrero de 2024, mediante la Resolución número DR0237-2024, de fecha 01 de Febrero de 2024, expedida por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO 5: A que el accionante Tte. coronel CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, FARD, ingresó a las filas de la entonces Fuerza Aérea Dominicana, efectivo el 15/08/1988 y puesto en retiro por razones de VOLUNTARIO, con el rango de Teniente Coronel, el 20 de marzo de 2023, mediante la Resolución número DR1624-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, expedida por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 6: A que los requeridos le concedieron al requirente Tte. coronel JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, FARD, el retiro y el monto de la pensión con la suma de los RD\$100,000.00 (cien mil pesos con 00/100) que devengó como director. Sin embargo, le negaron los RD\$43,158.29 (cuarenta y tres mil cientos cincuenta y ocho con 29/100), que recibió por este último rango (de Teniente Coronel) en el mes de febrero de 2024.

ATENDIDO 7: A que los requeridos le concedieron al requirente Tte. coronel CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, FARD, el retiro y el monto de la pensión con la suma de los RD\$82,450.00 (ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100) que devengó como subdirector. Sin embargo, le negaron los RD\$43,158.29 cuarenta y tres mil cientos cincuenta y ocho con 29/100), que recibió por este último rango (de Teniente Coronel) en el mes de febrero de 2023.

ATENDIDO 8: Que, por la sumatoria prevista en el referido artículo 165 de la indicada Ley Orgánica, el sueldo total mínimo de la pensión a recibir en ese instante por los exponentes, rondaría, lo que tales combinaciones salarial y compensatoria, resulta un total reclamable y adecuarle: al Teniente Coronel JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, FARD, RD\$46,769.20 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y nueve con 20/100), que devengan los oficiales con el grado de CORONEL, más los RD\$100,000.00, cien mil pesos de la función de Director, para un total de RD\$146,769.20 (Ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos con 20/100), como el monto mínimo de la pensión que mensualmente de recibir el exponente, ya que las deducciones hechas al exponente para fines del retiro fueron en base a los dos salarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 9: Que por la sumatoria prevista en el referido artículo 165 de la indicada Ley Orgánica, el sueldo total mínimo de la pensión a recibir en ese instante por los exponentes, rondaría, lo que tales combinaciones salarial y compensatoria, resulta un total reclamable y adecuarle: al Teniente Coronel CRISTINO CUEVAS FIGUERO, FARD, RD\$43,158.29 (cuarenta y tres mil cientos cincuenta y ocho con 29/100), que devenga un oficial con grado de TENIENTE CORONEL en el mes de febrero de 2023, más los RD\$84,511.25 (ochenta y cuatro mil quinientos once pesos con 25/100), de la función de Director, para un total de RD\$127,669.54 (Ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 54/100), como el monto mínimo de la pensión que mensualmente de recibir el exponente, ya que las deducciones hechas al exponente para fines del retiro fueron en base a los dos salarios.

ATENDIDO 10: A que para fines de pensión, a todos los miembros de las Fuerzas Armadas les hacen los siguientes descuentos: 7% por el salario del rango y 10% por el salario del cargo o función que ocupe, tal como lo reza textualmente el oficio No.836, de fecha 13/01/2014, del Ministro de Defensa: Cortésmente, se les comunica que en reunión celebrada por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, en fecha 10 de enero del año en curso, como punto adicional se decidió instruirles aumentar del sueldo base de los miembros de sus respectivas instituciones, el descuento de un 6% a un 7% para aquellos que no tengan posiciones asalariadas y un 10% para aquellos que tengan cargos o posiciones con salarios con categorías de Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones Generales, Subdirecciones y aquellas posiciones con salarios equivalentes a esas funciones, a los fines de fortalecer el Plan de Pensiones de las Fuerzas Armadas. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 12: A que un ejemplo de que la sumatoria prevista en el artículo 165 de la ley orgánica militar la aplican discriminadamente, lo vemos en el caso del Mayor retirado Bienvenido de los Santos Valdez, ERD, a quien le sumaron el sueldo del rango con el sueldo de la compensación). Actitud saludable por parte de la accionada, como muestra de justicia social y cumplimiento de la ley. [...]

ATENDIDO 16: Que con respecto a la interpretación del reclamado artículo 165, se refirió la sentencia 1C/0399/22, del 30/11/2022, en cuyas páginas 75 y 76 establece lo siguiente: q.-Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro, Corregir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado.

ATENDIDO 17: Que lo preceptuado anteriormente por el Tribunal Constitucional sobre la citada norma (artículo 165), esto es, que el militar que durante su carrera haya percibido más de un especialísimo o compensación por cargo ocupado, se escogerá el que más convenga monto y se adicionará al sueldo por el rango que se ostente al momento del retiro. La confusión de la parte accionada estriba en el hecho de la parte dispositiva de dicho procedente, por haber rechazado la acción directa de constitucional, sin embargo, no han reparado en analizar, que, al Alta Corte independiente del fallo, hizo una interpretación constitucional de la norma que ha despejado cualquier duda relacionada con el citado artículo 165 de la ley 139-13 y eso es lo que para nuestros fines ha de contar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 18: Que, además, con relación a la disposición del reclamado artículo 165 de Ley número 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Tribunal Constitución sentó el contundente precedente constitucional más claro y preciso en sentencia TC/0663/23, de fecha 12/10/2023, en cuyos considerandos f, g, h, j, k, l, m, páginas 42 hasta la 45 y, en la forma categórica jurisdiccional, señaló:

f. En consecuencia, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional. De las verificaciones realizadas se advierte que el tribunal a quo cumplió con los criterios expuestos, considerando procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), órgano que debía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

g. En efecto, en su disposición, el tribunal, en funciones de amparo de cumplimiento, ordenó a la parte accionada que procediera a la readecuación o ajuste de los montos de pensión correspondientes al accionante, por concepto de haberes de retiro por sus funciones como abogado Capitán de Fragata de la Armada de la República Dominicana, más el sueldo devengado por sus funciones como Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, por la Armada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, esto es, ordenó el cumplimiento de los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-43, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

h. Conviene precisar que, mediante la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional es refirió a la constitucionalidad del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, disponiendo lo que a continuación transcribimos: Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que • los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la sentencia 1C/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses.

i. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que, para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. En consecuencia, contrario a lo sostenido por al recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en violación de la Ley núm. 139-13. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración, además, la comprobación, inicial, de que la Junta de Retiro y Fondo de y Pensiones de las Fuerzas Armadas se negó a dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en el sentido en que dicha norma fue interpretada por el mencionado tribunal de amparo.

i. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que, para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en violación de la Ley núm. 139-13. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración, además, la comprobación, inicial, de que la Junta de Retiro y Fondo de y Pensiones de las Fuerzas Armadas se negó a dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en el sentido en que dicha norma fue interpretada por el mencionado tribunal de amparo.

Justificación del Astreinte solicitado por la reticencia del órgano administrativo:

POR CUANTO 39: A que por la reiterada combinación de los artículos 89.5 y 93 de ley 137-11, para una mayor efectividad de la decisión, el tribunal deberá aplicar la medida que fuere más acorde a los fines de la acción. Por tanto, procederá la imposición del Astreinte constrictor para evitar la eventual resistencia ostensible en que podría incurrir accionada, aprovechando la no previsión judicial que le obligase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencialmente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en su contra. Igualmente, una evidencia de reticencia de cumplimiento a las decisiones de amparo de cumplimiento por parte de accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, no obstante, mediante actos del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificársele con intimaciones las recientes decisiones del Tribunal Constitucional TC/0663/23 y TC/0698/203, de fechas 12/10/2023 y: 08/11/2023, que establecen los vinculantes precedentes de cumplimiento sobre la sumatoria de haberes del retiro contenida en el artículo 165, de la Ley Orgánica de las FF AA. 139-13, sin embargo, todavía la accionada se mantiene renuente a obedecer lo resuelto constitucional mantener tal sentido. Precedentes que fueron notificados a la parte accionada y requiriéndosele cumplir con los mismos, mediante los actos procesales números 2920/2023; 2953/2023; 3183/2023 y 3184/2023, de fechas 20 y 24 de octubre de 2023 los dos primeros y, 28 de noviembre de 2023, los dos últimos, todos del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, empero, ha hecho caso omiso de cumplimiento.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), solicita que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fundamentándose en los motivos siguientes:

2. En cuanto al fondo del asunto

Expediente núm. TC-05-2024-0404, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al motivar la sentencia producto del presente proceso, inobservó lo establecido por los artículos 237 de la Constitución de la República, citamos:

Art. 237. Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

ATENDIDO: A que, el objeto principal del presente recurso es que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00398 de fecha 08 de julio del 2024, en favor de los señores SRES. JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES Y CRISTINO CUEVAS FIGUERO, no objetiva aplicación de justicia y violación al principio de legalidad, siendo improcedente dar cumplimiento a prerrogativas que no contempla la indicada ley.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en inobservancia a la Constitución y a las leyes de la República, razón por la cual deberá ser revocada en todas sus partes.

2. En cuanto al fondo del asunto O ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al motivar la sentencia producto del presente proceso, inobservó lo establecido por los artículos 237 de la Constitución de la República, citamos: Art. 237. Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

ATENDIDO: A que, el objeto principal del presente recurso es que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00398 de fecha 08 de julio del 2024, en favor de los señores SRES. JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES Y CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, no objetiva aplicación de justicia y violación al principio de legalidad, siendo improcedente dar cumplimiento a prerrogativas que no contempla la indicada ley.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en inobservancia a la Constitución y a las leyes de la República, razón por la cual deberá ser revocada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa depositado por los señores José Ramón Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuero el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 1668/2024, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 638/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 3178/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior.
8. Acto núm. 7339/2024, del ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Correo electrónico impreso del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notificó a los recurridos, señores Cristino Cuevas Figuereo y José Almonte Mercedes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento incoada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por los hoy recurridos, señores José Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo, con el objeto de ordenar al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente, dar cumplimiento a los artículos 156, 158, 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), Orgánica de las Fuerzas Armadas, para reconsiderar y adecuar el monto de pensión concedida a los actuales recurridos, señores:

1. José Ramón Almonte Mercedes, para que sea por la suma de ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos con 20/100 (\$146,769.20), por los siguientes conceptos:

a. Los cuarenta y seis mil setecientos sesenta y nueve con 20/100 (\$46,769.20), que devengaba el accionante como coronel, que es su sueldo correspondiente a los beneficios del rango superior inmediato, según lo que establece el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

b. Más la suma por cargo desempeñado de director ascendente a los cien mil pesos con 00/100 (\$100,000.00) mensuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cristino Cuevas Figuereo, para que sea por la suma de ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 54/100 (\$127,669.54), por los siguientes conceptos:

- a. Los cuarenta y tres mil cientos cincuenta y ocho con 29/100 (\$43,158.29), que devengaba el accionante como teniente coronel, que es su sueldo correspondiente a los beneficios que le paga su institución.
- b. Más la suma por cargo desempeñado de subdirector ascendente a los ochenta y cuatro mil quinientos once pesos con 25/100 (\$84,511.25) mensuales.

Por tales motivos, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2043-SSEN-00398, del ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que adecuara el monto de la pensión en cuestión.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

9.2. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.3. En este caso, verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 3178/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); es decir, dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. En cuanto al escrito de defensa, se verifica que fue notificado a la parte recurrida, señores Cristino Cuevas Figuereo y José Almonte Mercedes, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante correo electrónico, mientras que su depósito se efectuó el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, dicho depósito fue realizado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, y al criterio establecido en la Sentencia TC/0147/14.

9.5. Asimismo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. Al respecto, se observa que el recurso de revisión está sustentado, entre otros aspectos, en la alegada falta de motivación de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como la errónea aplicación e interpretación del derecho.

9.6. En ese sentido, este colegiado considera que el recurso de revisión cumple cabalmente con las exigencias previstas en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exponiendo, de forma clara y precisa, sus pretensiones en relación con la solicitud de revocación de la sentencia recurrida.

9.7. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la misma. En el presente caso, la recurrente ostenta calidad procesal, pues fungió como parte accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.8. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su criterio sobre la legitimación de la parte accionante en un amparo de cumplimiento y cómo esta constituye un prerequisito indispensable para reclamar la falta del cumplimiento de alguna norma legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en una interpretación errónea del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, al ordenar dar cumplimiento a dicho artículo y más aún, al realizar un desglose de la cuantía correspondiente a los beneficios del demandante; o más bien, un vaciado de las peticiones de la parte accionante, sin establecer los motivos que sustentan la decisión.

10.2. En cuanto a la acción impugnada, se destaca que la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por los señores Cristino Cuevas Figuereo y José Almonte Mercedes fue declarada procedente y, por vía de consecuencia, se ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como disponer la adecuación del salario fijado al momento de la pensión.

10.3. A este respecto, cabe señalar que, tras analizar los documentos que conforman el expediente, así como los argumentos esbozados por las partes, el origen del conflicto se contrae a las siguientes resoluciones:

1. Resolución núm. DR1624-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual le otorgó al señor Cristino Cuevas Figuereo una pensión igual al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y siete (97%) del sueldo equivalente a ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$82,450.00), por su función de subdirector de inteligencia operativa en la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO).

2. Resolución núm. DR0237-2024, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual le otorgó al señor Ramón Almonte Mercedes una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo equivalente a noventa mil pesos (\$90,000.00), por su función de director de seguridad en el Aeropuerto Internacional La Isabela, Dr. Joaquín Balaguer.

10.4. En efecto, el tribunal *a quo* comprobó lo anterior de la siguiente manera:

a) Que los señores JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, ingresó a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, en fecha 15 de abril del año 1983, y fue puesto en retiro por razones de antigüedad en el servicio, con el rango de Teniente Coronel Contador; y CRISTINO CUEVAS FIGUEREO, ingresó a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, en fecha 25 de agosto del año 1988, y fue puesto en retiro por razones de voluntario, con el rango de Teniente Coronel.

b) Mediante la resolución núm. DR1624-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023, dada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRPFFAA), le fue otorgada la pensión al señor Cristino Cuevas Figuereo, en cumplimiento con el oficio núm. 8222, de fecha 25 de febrero del año 2023, en virtud del cual, el Poder Ejecutivo lo pone en situación de retiro en la categoría de utilizable para el servicio de armas, por razones de propia solicitud voluntaria, al Teniente Coronel Paracaidista, con un disfrute de una pensión igual al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97% del sueldo equivalente a RD\$82,450.00, por su función de subdirector de inteligencia operativa, DIO.

c) Mediante la resolución núm. DR0237-2024, de fecha 01 de febrero del año 2024, dada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), se recomendó al Poder Ejecutivo por vía del Ministerio de Defensa, que se le concediera la pensión al José Ramón Almonte Mercedes, por razones de antigüedad en el servicio y por su propia solicitud voluntaria, en situación de retiro en la categoría de utilizable para el servicio de armas, con un disfrute de una pensión igual al 100% del sueldo equivalente a RD\$90,000.00, por su función de director de seguridad del Aeropuerto Internacional La Isabela Dr. Joaquín Balaguer.

d) En fecha 29 de febrero del año 2024, mediante certificación expedida por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil del Ministerio de Defensa (CESAC), se estableció que:

Por medio de la presente se hace constar que el Teniente Coronel Contador JOSÉ RAMÓN ALMONTE MERCEDES, Cédula de Identidad Militar No. 001-1176071-6 FARD, quien se desempeñó como Director de Seguridad de este Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), asignado al Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer (MDJB), a partir de diciembre 2015, hasta mayo del año 2016, devengó la cantidad de RD\$600,000.00 (Seis Ciento Mil pesos con 00/100) de sueldo bruto, haciendo constar que tuvo un sueldo de RD\$100,000 (Cien Mil Pesos con 00/100), a dicho sueldo se le realizó el descuento de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas por un monto de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos con 00/100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En ese mismo orden, se verifica que, para adentrarse a conocer el fondo del asunto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los medios de improcedencia presentados por la parte hoy recurrente -Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas- y la Procuraduría General Administrativa. Dicho rechazo se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, al considerar que la parte accionante perseguía impugnar las resoluciones antes citadas, así como el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, por falta de calidad y facultad del accionante y facultad de los accionantes, tras establecer:

16. En virtud de las anteriores consideraciones, este Tribunal advierte que la presente acción constitucional no pretende, como alega la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, la impugnación de un acto administrativo, sino, por el contrario, conminar a la Administración Pública al cumplimiento de un deber legal presuntamente omitido, propósito que resulta congruente con la finalidad de la especie de amparo cuyo examen nos ocupa, por lo que procede rechazar el incidente que nos ocupa sin que sea preciso hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

21. Es preciso, advertir que, tras el análisis del medio de inadmisión planteado, este tribunal no ha podido constatar que dentro de sus alegatos del escrito de defensa este se limitó a realizar una exposición genérica de los hechos en que se sustenta su escrito, no así, a indicar de manera clara y precisa el fundamento de inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual procede a rechazar el presente incidente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.6. De lo anterior, este colegiado ha logrado deducir que, más que reclamar el cumplimiento de una ley, los señores Cristino Cuevas Figuereo y José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte Mercedes procuraban la modificación de los haberes otorgados mediante las Resoluciones números DR1624-2023 y DR0237-2024.

10.7. Asimismo, ha sido el criterio para este colegiado, particularmente, en lo relativo a la adecuación cuantitativa de pensiones otorgadas a exmiembros de las Fuerzas Armadas, conforme a la Sentencia TC/0234/24, que:

Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis meticuloso de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olviero, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. DR0811 2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

10.8. Como resultado, esta sede constitucional ha de reafirmar nuevamente su apego al precedente de la Sentencia TC/0091/16, para aquellos supuestos en donde el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino el recálculo del monto que le fue reconocido, debiéndose declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.

10.9. En esas atenciones, el tribunal *a quo* obró de manera incorrectamente, en la medida en que fue apoderado de un amparo de cumplimiento donde no se perseguía el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la impugnación de una resolución administrativa, cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse ante la justicia ordinaria¹.

10.10. Por tanto, ya que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no evaluó correctamente los precedentes constitucionales y las reglas procesales del amparo de cumplimiento, para fines de adecuación cuantitativa de pensión, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, del ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), sin

¹ Sentencia TC/0148/21, párr. 11.15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de referirse a los medios propuestos por la hoy recurrente en revisión.

10.11. Como consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 – de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13–, esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

11. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

11.1. Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, los señores José Ramón Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo procuran la adecuación del salario fijado al momento de su pensión en los términos siguientes:

1. Respecto del señor José Ramón Almonte Mercedes, que se le sumen los sueldos percibidos en su condición de teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana y director de seguridad del Aeropuerto Internacional La Isabela, Dr. Joaquín Balaguer, para fines de adecuar el monto de su pensión, al margen del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

2. En cuanto al señor Cristino Cuevas Figuereo, que se le sumen los salarios devengados como teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, así como subdirector de Inteligencia Operativa en la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO), al margen del artículo 165 de la Ley núm. 139-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma exigidos por la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, se advierte que, aunque los señores José Ramón Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo identifican su demanda como un amparo de cumplimiento, dicha calificación es errónea. En vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicitan una modificación sustancial del monto de las pensiones, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en las Resoluciones números DR1624-2023 y DR0237-2024, emitidas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, este órgano jurisdiccional actuando de oficio y conforme al principio de favorabilidad procederá a otorgarle a darle su verdadera naturaleza jurídica –la de un amparo ordinario– y conocerla siguiendo el procedimiento que le corresponde.

11.3. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11².

11.4. En efecto, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de pensiones, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de garantizar tutela judicial efectiva.

11.5. Así las cosas, en cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha establecido los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando, en primer lugar, que la acción sea incoada en

² Sentencia TC/0217/18, párr. 12.i.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho, tal como lo prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Dicho plazo se suspende si el hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales constituye una violación continuada, según lo ha sostenido esta sede constitucional en la Sentencia TC/0033/16 en los siguientes términos:

(...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

11.6. Sobre el particular, este órgano ha mantenido el criterio de que el acceso a la justicia –en lo referente al derecho a la seguridad social– es imprescriptible, al margen del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como se pronunció en la Sentencia TC/0255/20, en la cual se estableció que:

Este tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

11.7. En ese sentido, este colegiado ha verificado que sí se encuentra satisfecho el requisito de admisibilidad del artículo 70.2, en cuanto al plazo para la presentación de la acción de amparo incoada por los señores José Ramón Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

11.8. Ahora bien, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 ha condicionado la admisibilidad de la acción de amparo a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.9. Por consiguiente, tomando en consideración las Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento³.

11.10. Ciertamente, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conocerá del recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar

³ Sentencia TC/0682/23, párrs. 12.m. y 12.n.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas cautelares, por lo cual pudiere evitar –en caso de ser necesario– que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, según el cual:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

11.11. La eficacia del referido recurso fue expuesta por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0030/12, cuando estableció:

En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz, conforme a la Sentencia TC/0344/18.

11.13. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible la acción de amparo formulada por la parte accionante, señores José Ramón Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo, concerniente a la adecuación de los montos de su pensión, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, corresponde que el conocimiento del fondo del asunto se ventile ante el Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de sus atribuciones ordinarias, mediante la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00398.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por los señores José Ramón Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señores José Ramón Almonte Mercedes y Cristino Cuevas Figuereo, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria